
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior de Jesús Caraballo.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Johan Francisco Reyes Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior de Jesús Caraballo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135526-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la cancha Don Fausto, del municipio y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, por sí y en representación del Lic. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, quienes, actúan a nombre y representación de Junior de Jesús Caraballo, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Dr. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Junior de Jesús Caraballo, a través del defensor público, Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1057-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 4 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de febrero de 2013, Ramona García Gómez se presentó a la Unidad de Atención a Víctima del Distrito Judicial de La Vega, y denunció que el día 17 de febrero de 2013, siendo las 12:00 de la noche en el sector María Auxiliadora del municipio de La Vega, el nombrado Junior de Jesús Caraballo, quien es su pareja, le ocasionó golpes y heridas, los que se evidencian en el certificado médico legal que certifica que esta presenta trauma contuso en región nasal, mordedura humana en tórax posterior, abrasiones y equimosis múltiples, además expresa que es violento, que tiene una orden de protección en su contra del día 17 de diciembre de 2012, marcada con el núm. 1820, emitida por el Juez de la Instrucción;

que el 8 de octubre de 2013, la Licda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctima del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega en contra de Júnior de Jesús Caraballo, acusado de violar los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.4 del Código Penal;

que el 27 de diciembre de 2013, mediante resolución marcada con el núm. 00661/20163, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió la acusación arriba indicada;

que el 24 de julio del 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 212-03-2017-SSEN-00125, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Júnior de Jesús Caraballo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 309, 309 (1) (2) y (4) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramona García Gómez, y lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, Sabaneta, La Vega; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado Júnior de Jesús Caraballo estar representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Acoge la solicitud de suspensión condenatoria de la pena de manera parcial, y le suspende los últimos tres (3) años bajo las siguientes condiciones: 1) abstenerse de visitar a la víctima y a su residencia; 2) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) someterse a un tratamiento de reeducación conductual por ante el Ministerio de la Mujer dos veces al mes; todo esto por el espacio de los tres (3) últimos años de la condena de conformidad de los numerales 2, 4 y 9 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 203-2017-SEN-00415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre del 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior de Jesús Caraballo, imputado, representado por Johan Francisco Reyes Suero, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00125 de fecha 24/07/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada, compensando las civiles por no haberlas requerido el abogado al que les correspondían; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Junior de Jesús Caraballo, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte al momento de verificar las denuncias realizadas respecto los análisis de la decisión de primer grado realizar un “análisis” aislado de la sentencia atacada, aunque se refiere a los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado, se limita a establecer que ya es un criterio reiterado del tribunal darle valor por si solas a las declaraciones de la

víctima y que la Corte de Casación se ha referido al respecto; verificándose en dicha sentencia que no se realizó una sola enunciación o mención donde la Corte de Casación se haya referido a la situación, pero independientemente de esos aspectos que tomó en consideración este caso en concreto no reúne las condiciones normativas respecto a la valoración de la prueba como fue atacado en el recurso, situaciones a la que la Corte no dio respuesta; es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recursos de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que de igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca violación de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así mismo también la Corte debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, lo rechazó en cuanto al fondo, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que conforme la lectura de la sentencia impugnada la Corte a-qua fue apoderada por el imputado Junior de Jesús Caraballo, para conocer del error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Corte a-qua procedió a establecer en los fundamentos marcados con los números 7 y 8, respectivamente, de manera textual lo siguiente:

“En esa tesitura, se procede, pues, a la exégesis del recurso de apelación del que está apoderada esta jurisdicción, el cual está sustentado en dos motivos, a saber: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”: “falta en la motivación de la sentencia”. Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas en su primer argumento por esta parte guardan relación con el hecho de que supuestamente el órgano de origen le otorgó de manera errónea valor probatorio a los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales presentados por la acusación, pero la defensa entiende que el testimonio de la víctima no es prueba suficiente para determinar la calificación jurídica de violencia intrafamiliar como ocurrió en la sentencia impugnada, pues dichas declaraciones se contraponen con las declaraciones del imputado, todas y cada una de las contradicciones de la víctima fueron argumentadas por la defensa técnica en sus conclusiones y no fueron tomadas en cuenta ni valoradas por el tribunal de instancia; con relación al informe psicológico de fecha 19/07/2017, plantea la defensa que, el tribunal no arroja conclusiones reales puesto que se sustenta en las declaraciones de la víctima. En relación al primer punto controvertido, huelga recordar que por innumerables sentencias anteriores en los ya 13 años de aplicación de la normativa procesal penal dominicana instituida por la Ley 76-02, esta jurisdicción ha sido más que reiterativa, y así también ha sido confirmado en incontables ocasiones por la Corte de Casación, que la declaración de la víctima en calidad de testigo del proceso constituye un elemento de prueba válido capaz de enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; al efecto, la normativa procesal ha admitido a la víctima en calidad de testigo en su propio proceso, la somete incluso al rigorismo del juramento con sus consecuencias jurídicas y en ese sentido es que se ha pronunciado ya esta Corte y así lo ha hecho la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la nación; asume la alzada que esto debe ser de esa forma, más

aún incluso en los casos donde el tipo penal lo constituye la violación intrafamiliar toda vez que no suele haber otros testigos por la clandestinidad que le es propia a esta clase de hechos en los que solo suelen estar presentes el agresor y la víctima. Por otro lado, atribuye el apelante unas supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima, empero, de la lectura que hace la Corte de lo que ella ha depuesto en las fases previas, no advierte ningún tipo de contradicción, imprecisión o ilogicidad. Por último, señala que no debe ponderarse el certificado médico porque no arroja conclusiones reales al sustentarse en las declaraciones de la víctima; no obstante, el certificado médico legal que el segundo grado ha tenido a bien examinar concluye categóricamente con el resultado esperado a partir del tipo penal atribuido, la violencia intrafamiliar; al efecto, evidencia el referido documento el trauma contuso en región nasal, mordedura humana en tórax posterior, abrasiones y equimosis múltiples de la víctima, lo que resulta concluyente con la infracción atribuida al procesado. En relación a su segundo medio, aduce el apelante que el tribunal de instancia incurrió en la falta de motivación de la sentencia, esto se puede evidenciar desde la página 3 en adelante de la sentencia impugnada, pues no se establece de manera lógica que fue lo que ocurrió en el caso, además de que, el órgano a quo no motivó los aspectos por los cuales entendía que el imputado había incurrido en la violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en lo relativo a la violencia intrafamiliar. Este aspecto, que constituye la segunda crítica formal a la sentencia rendida en primera instancia, carece de toda apoyatura porque de la simple lectura del instrumento jurídico impugnado resalta ,que los juzgadores de instancia reflejaron en él las razones y/o fundamentos sobre los cuales basaron su sentencia condenatoria, reflejándose en la labor de ponderación de manera detallada de los elementos de pruebas aportados con el consecuente valor que le otorgaron a cada uno; por otra parte, la pena impuesta resultó la adecuada y la prevista por la norma para una imputación tan grave como la que quedó palmariamente evidenciada en la especie”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente Junior de Jesús Caraballo en el desarrollo del único medio que sustenta el presente recurso de casación, conforme al cual refuta la valoración realizada por los jueces del a-quo en torno a la determinación de los hechos y a la ponderación de lo declarado por la víctima; esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, advierte de la lectura de la sentencia objeto de impugnación, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Junior de Jesús Cabrallo, fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, y las anteriores situaciones suscitadas entre las partes, según sus propias declaraciones, esta Sala al igual que la Corte a-qua está conteste con los motivos que la sustentan;

Considerando, que en consonancia con lo establecido precedentemente destacamos que la Convención de Belém do Pará es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados por los Estados partes a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y el núcleo familiar; situaciones que también pueden verificarse en la Resolución núm. 111-01 que aprueba la resolución núm. 54/4, del 15 de octubre de 1999, por la Organización de las Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en

el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Junior de Jesús Caraballo, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior de Jesús Caraballo, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00415 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Junior de Jesús Caraballo, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici